

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 15 DE
NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A
DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **31 de Enero de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA
ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE
AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

La Orden de 15 noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debería ser objeto no sólo de las modificaciones que este proyecto normativo pretende introducir, y que afectan exclusivamente a la cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio (las cuales serán objeto de enmiendas y observaciones en otro apartado), sino que debería ser revisada en su totalidad, para adaptarse a lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), principalmente en lo referente a las competencias municipales, propias y mínimas, establecidas en la misma.

A estos efectos, citamos a modo de ejemplo, el artículo 15 de esta Orden, en el que se dispone lo siguiente: *“El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa e indirecta”*, ante lo cual cabe recordar que en virtud del art. 6.1 LAULA las competencias locales se determinarán por ley, considerándose como propias y mínimas las establecidas en la LAULA (art.6.2).

En este sentido, el art. 9.3 LAULA establece que son competencias municipales la *gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, lo que incluye: la gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios* (art. 9.3 letra a).

Y formando parte de estas prestaciones, se encuentra el Servicio de Ayuda a Domicilio (art. 10.3 Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía), cuya gestión sería competencia municipal, no porque lo establezca el art. 15 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, sino porque así se desprende del art. 9.3 a) LAULA.

En este mismo orden de cosas, hay que tener en cuenta que: *“las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias”* (art. 7.1 LAULA), por lo que entendemos que una regulación concreta y exhaustiva sobre la gestión del servicio de ayuda a domicilio, como la que se lleva a cabo en la Orden de 15 de noviembre de 2007, impediría a los municipios un ámbito propio de regulación normativa, vulnerando así lo establecido en la LAULA.

Asimismo y sin perjuicio de las Observaciones Generales emitidas, se trasladan a continuación las siguientes:

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Apartado 2, párrafo primero, inciso final

En cuanto a la obligación que se pretende atribuir en este precepto a las Corporaciones Locales, de comprobar fehacientemente que no se puede iniciar por parte del personal auxiliar de ayuda a domicilio la formación correspondiente por la insuficiente oferta formativa en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo, debemos advertir en primer lugar, que podría tratarse de un supuesto de atribución de

nuevas funciones de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales, contemplado en el art. 25 LAULA, según el cual, simultáneamente debería acordarse la dotación de los recursos económicos para hacer frente a los gastos que estas nuevas funciones pudieran entrañar.

En cuanto a los términos utilizados en la redacción (“insuficiente”, “ámbito”...), creemos que los mismos deberían modificarse, puesto que adolecen de indeterminismo y falta de seguridad jurídica, lo que podría conllevar una aplicación arbitraria de la norma, y por ende la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 Constitución Española).”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera